



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1307

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por [REDACTED] y [REDACTED] y, de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 479-2018-SEN-00152, de fecha 5 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. [REDACTED] y el Lcdo. [REDACTED], actuando como abogados constituidos de [REDACTED] y [REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [REDACTED] y [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos por el Dr. [REDACTED] y el Lcdo. [REDACTED].



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado desahucio, [REDACTED] y [REDACTED] incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, devolución de descuentos ilegales y reclamación por daños y perjuicios contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2018-SSEN-00008 de fecha 6 de febrero de 2018, que rechazó la excepción de incompetencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por la pensión otorgada a los trabajadores, condenó a la parte demandada en beneficio de [REDACTED]: 1) al pago del 70% de los valores correspondientes a preaviso omitido y auxilio de cesantía; 2) a la devolución de los importes descontados de forma ilegal y compensación por el perjuicio sufrido al respecto; 3) a la proporción del salario de Navidad del año 2017; y en beneficio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: 1) al pago del 60% de los valores correspondientes a preaviso omitido y auxilio de cesantía; y 2) a la proporción del salario de Navidad del año 2017 y rechazó las reclamaciones relativas a vacaciones y participación en los beneficios.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [REDACTED] y [REDACTED], y, de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00152, de fecha 5 de septiembre de 2018, que rechazó parcialmente ambos recursos y confirmó la decisión apelada, fallo que también fue recurrido en casación por ambas partes, el primero, de manera principal, por [REDACTED] y [REDACTED], y el segundo, de manera incidental por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando esta Tercera Sala, la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00384 de fecha 8 de julio de 2020, que rechazó el recurso de casación.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED], dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm. TC/1160/24, de fecha 30 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores [REDACTED] y [REDACTED] contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00384, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00384, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores [REDACTED] y [REDACTED]; y a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional” (sic).

7. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-6916-2025, de fecha 28 de noviembre de 2025, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 9 de diciembre de 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

*a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].*

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley: específicamente a los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo” (sic).

*b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Banco Agrícola
de la República Dominicana*

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 621 del Código de Trabajo, al no estatuir sobre lo petitorio de la parte recurrida. **Tercer medio:** Uso desproporcional y complaciente del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falta de motivos y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).*

11. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

“ 9.10. En la especie, el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por un lado, porque permitirá al Tribunal examinar el derecho a la debida motivación cuando los jueces no solo no toman en cuenta normas aplicables, por igual cuando no ponderan la regulación legal con la disposición constitucional de la cual depende la primera, a propósito de los arts. 223 y siguientes del Código de Trabajo respecto al art. 62.7 de la Constitución. Por otro lado, a propósito de la protección concreta de los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

derechos fundamentales alegadamente lesionados, para determinar si fue debidamente examinada, desde el derecho a la debida motivación, el derecho a ser oído y del derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes, la exclusión de las empresas públicas —como es el caso del Banco Agrícola— de dar participación a los trabajadores en los beneficios de la empresa, en virtud de correlacionar la «participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa» a una «contribución pública» y de una ley derogada como lo es la Ley núm. 908, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945)... 10.7. En la especie, este colegiado estima evidente que la decisión impugnada no satisface el derecho a la debida motivación. Si bien los elementos (a), (b) y (d) del test de la debida motivación se encuentran satisfechos, en tanto observamos que se señaló el medio de casación formulado y se procedió a motivar la razón por la cual resolvió rechazarlo, no sucede así con los elementos (c) y (e) del referido test. Para constatar esta conclusión, es importante indicar qué se prevé en los artículos relevantes que condicionan la decisión de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia... 10.12. Pero, tal como indicamos más arriba, este planteamiento no satisface el derecho a la debida motivación y el test desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13. Primero, a propósito del deber de exponer «las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada» (literal c del test de debida motivación), observamos que la corte a quo no explica por qué el artículo 309 de la Ley núm. 6186 aplica como una excepción para la «participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa», pese a no figurar en el art. 226 del Código de Trabajo, mucho menos explica en qué consiste el concepto de «contribución pública» sobre todo si el pago de la «participación de los trabajadores de la empresa» constituye una contribución pública. 10.13. Peor todavía, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco realiza una debida ponderación respecto al alegato de la garantía institucional del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

artículo 62.7 de la Constitución, lo cual influye en la cuestión inapropiadamente examinada de si la «participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa» constituye o no una «contribución pública». De hecho, se omitió todo pronunciamiento sobre el art. 62.7 de la Constitución, que formó parte de los planteamientos de la parte recurrente, constituyendo una omisión de estatuir... 10.14. Segundo, tampoco la motivación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en caso de que sea cierto que la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa constituya una «contribución especial», explica si existe o no una derogación implícita del art. 309 de la Ley núm. 6186 para las empresas públicas, sobre todo si el art. 226 del Código Trabajo no incluye a las empresas públicas entre las excepciones previstas para el pago de los beneficios. De forma tal que no se aprecia, en su debida extensión, por qué es subsumible la condición de empresa pública dentro de las excepciones del artículo 226 del Código de Trabajo, como tampoco se aprecia si «la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa» es subsumible en la noción de «contribución pública», en los términos del art. 309 de la Ley núm. 6186. 10.15. Tercero, más aún, que se pueda cobrar o manejar por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la información que pudiera servir de base para determinar el monto de la «participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa» tampoco es un requisito propio de esto. Es importante destacar que la información requerida ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es solo de prueba para la verificación de las ganancias de las empresas que son sujetos obligados de declaración. Que las empresas públicas estuvieran exentas de obligaciones fiscales formales y materiales, no implica automáticamente que sus trabajadores no participen en los beneficios de estas, como tampoco quiere decir que las empresas públicas o mercantiles públicas no puedan dar cuentas de sus beneficios por orden, por ejemplo, del juez; cuestión que no fue desarrollada por la Tercera Sala de la Suprema Corte



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

de Justicia para justificar el rechazo del recurso de casación incoado por los recurrentes en este sentido. 10.16. Vinculado con este tema, se aprecia la lesión al derecho al debido proceso, en cuanto al derecho a ser juzgado conforme a leyes predeterminadas; es decir, a no ser juzgados conforme a leyes derogadas (CRD, Art. 69.7; «Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes») (Sentencia TC/0075/13: p. 11). En efecto, conforme a lo que prevé el art. 317 de la Ley núm. 6186, la Ley núm. 908 quedó formalmente derogada, pura y simple, por lo que la parte recurrente fue objeto de un juzgamiento conforme a una ley inexistente producto de la derogación. Así que también queda configurada la lesión al debido proceso, en cuanto al derecho a juzgar conforme a leyes preexistentes, no derogadas” (sic).

12. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de motivación, violación al debido proceso y al derecho de defensa, al tomar su decisión sobre la exención del pago de la participación en los beneficios de la empresa que tiene el Banco Agrícola de la República Dominicana, sin emitir pronunciamiento alguno relacionado con el artículo 62.7 de la Constitución, que formó parte de los planteamientos de la parte recurrente.

a) en cuanto al recurso de casación principal

13. Aclarado lo anterior, para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

incurrió en violación a la ley, específicamente de los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, al rechazar sus reclamaciones por concepto de participación en los beneficios obtenidos, basada en que el Banco Agrícola de la República Dominicana es una entidad autónoma del Estado que no está sujeta al pago de impuestos fiscales, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de su Ley Orgánica y por tanto, sostuvo que se encontraba liberado de presentar declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), inobservando que esa excepción, contemplada en el artículo 226 del Código de Trabajo, suplida de forma jurisprudencial, solo aplica para las empresas cuyas actividades no están encaminadas a generar un beneficio económico y no es aplicable a la hoy recurrida principal, debido a su carácter bancario, financiero y comercial, como por las actividades lucrativas, puramente privadas, lo cual puede apreciarse del estudio de las disposiciones contempladas en los ordinales 4° y 6° del artículo 19 y en el ordinal 4° del artículo 23 de su Ley Orgánica núm. 6186, del 12 de febrero de 1963; textos jurídicos que además, evidencian que en el Banco Agrícola de la República Dominicana, anualmente tiene que efectuarse un estado de ganancias y pérdidas, el cual puede utilizarse para determinar la existencia o no de beneficios económicos, sin la necesidad de valorar la declaración jurada



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) cuya presentación no es imprescindible según lo dispuesto en los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que respecto de los beneficios netos correspondiente al trabajador, el artículo 223 del Código de Trabajo expresa: “Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. 14.- Que ha sido criterio jurisprudencial, el cual es compartido por los jueces de esta Corte que siendo el Banco Agrícola una entidad autónoma del Estado no sujeta al pago de impuestos fiscales, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de su Ley Orgánica y consecuencia de ello se encuentra liberado de la prestación de su declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, éstas constituyen razones atendibles para los tribunales laborales no condene a dicha entidad bancaria al pago de beneficios netos” (sic).

15. Al respecto es importante mencionar que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que *la Constitución de la República indica que la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia «es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales» y «conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley». Igualmente, le corresponde a esta determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que, sí le corresponde —en el ejercicio de sus funciones— interpretar las normas que le son sometidas a través de los referidos recursos... Resulta, entonces, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación en relación con los artículos del Código de Trabajo anteriormente citados, para lo cual considera que el Banco Agrícola de la República Dominicana —como empresa autónoma del Estado no sujeta al pago de impuestos fiscales— se encuentra liberada de presentación de la declaración jurada de impuestos internos y, por tanto, no está sujeta al pago de la participación de los beneficios y que esto no implica una vulneración al artículo 223 del referido código¹...

16. Dicho lo anterior, se considera que la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad², lo que ocurrió en el caso.

¹ ¹ TC, sentencia núm. TC/1154/24, 30 de diciembre de 2024.

² TC, sentencia núm. TC/0581/18, 10 de diciembre de 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

17. En ese contexto, los artículos 223 y 226 del Código de Trabajo establecen lo siguiente: *art. 223.- Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido... art. 226.- Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en ellos beneficios: 1°. Las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario. 2°. Las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de un millón de pesos. 3°. Las empresas de zonas francas.*

18. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que, la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, puesto que para rechazar la pretensión de la parte recurrente respecto al pago de participación en los beneficios de la empresa, formó su convicción sobre el argumento de que el Banco Agrícola de la República Dominicana es una entidad autónoma del Estado que no está sujeta al pago de impuestos fiscales debido a que su naturaleza jurídica no persigue fines de lucro por ser un régimen fiscal especial y por tanto, no obtiene ganancias anuales para otorgar una participación de los beneficios a sus trabajadores, salvo convenio en contrario, que no es el caso, ya que subsiste con la inyección económica que le hace el gobierno central y jamás podrá tener beneficios; que al ser un



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

instrumento de política agraria estatal regido por la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186, sus excedentes no se consideran beneficios netos de carácter comercial o industrial en el sentido estricto del artículo 223 del Código de Trabajo, por lo que, en consecuencia, se encuentra liberada de la presentación de la declaración jurada sobre sus actividades económicas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), independientemente de la naturaleza de sus operaciones y de lo reflejado en la memoria anual que sea presentada por su administrador general, máxime cuando el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/1154/24 del 30 de diciembre de 2024, arriba mencionada, estableció que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia fue correcta y no vulneró el derecho de los trabajadores a participar en los beneficios, ya que la estructura operativa y legal del banco lo excluye del ámbito de aplicación del citado artículo 223 del Código de Trabajo, lo que tampoco violenta los artículos 62 ordinal 7 y 74 ordinal 2 de la Constitución de la República; razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación principal.

b) en cuanto al recurso de casación incidental

19. Del examen del expediente se advierte que el Tribunal Constitucional anuló la sentencia núm. 033-2020-SEN-00384, de fecha 8 de julio de 2020,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

dictada por esta Tercera Sala, respecto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por lo que se hace innecesario ponderar el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida principal y recurrente incidental Banco Agrícola de la República Dominicana, por adquirir esta parte de la sentencia el carácter de la cosa juzgada de forma irrevocable.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00152, de fecha 5 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00452

Solicitud núm.: 2020-RTC-00123

Recurrente principal y recurrido incidental: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im